

PROCESO	SERVIDUMBRE
RADICACION	680514089001-2021-00037-00
DEMANDANTE	ISRAEL GOMEZ SARMIENTO
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO RIVERA CORREA
AUTO	RESUELVE PETICION DE CORRECCION



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Se procede de oficio a corrección de la sentencia, de fecha 14 de julio de 2022, dentro del trámite servidumbre instaurada por el ISRAEL GOMEZ SARMIENTO en contra del señor LUIS ALFREDO RIVERA CORREA.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 08 de junio de 2021, el señor **ISRAEL GOMEZ SARMIENTO** a través de apoderado presenta demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, contra **LUIS ALFREDO RIVERA CORREA.**, demanda que fue admitida el 09 de agosto de 2021, el auto admisorio de la demanda se notificó por aviso al demandado a través de la empresa postal INTERAPIDISIMO; el día 12 de noviembre de 2021, quien contesto la demanda dentro del término legal oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de Merito.

2.- Por auto de fecha del 23 de febrero de 2022, se citó a la audiencia del artículo 372, y se decretaron las pruebas del proceso, la audiencia se inició el 05 de mayo de 2022, en el desarrollo de la audiencia se practicó la INSPECCIÓN JUDICIAL en los predios dominante y sirviente de este proceso, iniciando en el predio denominado “EL TOPE” Lote No. 3 rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-40251 de propiedad del demandado y que es donde inicia el camino hacia el acceso para el predio Dominante “LA

CEIBITA”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-26750, ubicado en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, seguidamente se presentaron los dictámenes periciales por parte del perito avalador de la parte demandante VICTOR ARMANDO DAZA CORREDOR; también por parte del perito designado por el Juzgado CARLOS ANDRES GOMEZ CHACON, una vez rendidos los dictámenes, ante la buena voluntad de las partes el titular del despacho las instó para lograr un acuerdo, después de un receso y la activa participación del Juez y los apoderados, las partes llegaron a un acuerdo, desistieron de las pruebas testimoniales y de las declaraciones y solicitaron la sentencia anticipada la parte demandante a título de indemnización acordó pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a la parte demandada, que también asumirá los gastos de obra de arte, el cercado y afirmado del terreno de la servidumbre.

3.- Reunidos los presupuestos procesales, se procedió el día 14 de julio de 2022 a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de imposición de servidumbre de tránsito, teniendo en cuenta la conciliación realizada por las partes y el dictamen presentado por el perito.

5.- Analizado minuciosamente el expediente y la sentencia dictada, se tiene que por error involuntario el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia anticipada registró en la identificación del predio denominado “LOTE No. 3” el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-40521 siendo este número incorrecto, el folio de matrícula inmobiliaria correcto que le corresponde al predio denominado “LOTE No.3” es el número 319-40251.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en la norma transliterada puede colegirse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

Al analizar la inconsistencia se observa que la corrección solicitada es sobre un número de matrícula inmobiliaria que por error involuntario este juzgado consigno en la sentencia anticipada, y que afecta la inscripción de la servidumbre.

Es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas - Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

De manera que en ninguna circunstancia este tipo de corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el desarrollo del proceso.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso de marras, el error consignado en la sentencia anticipada dictada el día 14 de julio de 2022, no se advierte en principio ninguna inconsistencia en lo fundamental, solo debe corregirse el mencionado error en el número de matrícula inmobiliaria.

La situación descrita, error aritmético en la sentencia anticipada, indiscutiblemente afectó la inscripción de la servidumbre, por lo que este juzgado se dispondrá a corregir la parte resolutive de la sentencia.

En el marco de un Estado Constitucionalizado, garantista de principios y derechos de sus administrados, protector y preservador de derechos sustanciales, la administración de justicia debe estar ceñida a estos lineamientos proteccionistas. Es por lo anterior que la Constitución Política Colombiana, en su artículo 228 dispone que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”*.

Lo anterior significa que en aras de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales, las ritualidades y las formas deben sucumbir ante el derecho sustancial.

Con esta corrección no se busca alterar el fondo del asunto ni los fundamentos de la decisión, por cuanto lo que busca es modificar el número de matrícula inmobiliaria del predio denominado “LOTE No. 3” el cual se escribió de forma incorrecta.

Es así como este despacho, procederá de oficio a corregir el error en que se incurrió en la decisión del proceso de servidumbre instaurada por el señor ISRAEL GOMEZ SARMIENTO contra el señor LUIS ALFREDO RIVERA CORREA, ordenando se corrija el número de matrícula inmobiliaria del predio denominado “LOTE No. 3”, para lo cual se ordenará la correspondiente inscripción en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Esta determinación se toma en aras de preservar el principio de prevalencia consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, en virtud del cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia que *“si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”* Sentencia T-429/11, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En ese orden de ideas, como la matricula inmobiliaria del predio denominado “LOTE No. 3” que se consignó en la sentencia fue el No. 319-40521, resulta procedente la corrección de la sentencia, donde el número correcto de la matricula inmobiliaria del predio es No. 319-40251; entonces este último será el que debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error cometido por parte de este juzgado en los numerales 2°, 5° y 7° de la parte resolutive de la sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2022 en el entendido que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “LOTE No. 3”, es 319-40251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

SEGUNDO: En consecuencia, el contenido final de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 14 de julio de 2022, dentro del proceso de servidumbre radicado con el numero 680514089001 2021 00037 00 queda así:

“R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR en todas sus partes el acuerdo a que han llegado los señores ISRAEL GOMEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.575.991 expedida en Aratoca, en su calidad de demandante y el demandado LUIS ALFREDO RIVERA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.704.924 expedida en Piedecuesta, y que consiste en lo siguiente:

Las partes de común acuerdo aceptan establecer e imponer la servidumbre de tránsito en favor al predio denominado finca "LA CEIBITA LOTE No. 2", la que se está utilizando y que queda conforme a la medición presentada por el perito CARLOS ANDRES GOMEZ en su dictamen, la parte demandante a título de indemnización reconoció y canceló la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a favor de la parte demandada, el demandante también asumirá los gastos de obra de arte, el cercado y afirmado del terreno de la servidumbre.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO PEATONAL Y PARA VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA, a favor del señor ISRAEL GOMEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.575.991 expedida en Aratoca, sobre el predio denominado "LOTE No. 3" (sirviente) identificado con Matricula Inmobiliaria 319-40251 de la ORIP de San Gil, con código único predial 68-051-00-00-0003-0527-000, ubicado en la vereda Clavellinas, Municipio de Aratoca, Departamento de Santander, de propiedad del señor LUIS ALFREDO RIVERA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.704.924 expedida en Piedecuesta; para el predio denominado "LA CEIBITA LOTE No. 2" identificado con Matricula Inmobiliaria 319-26750, y número único predial 68-051-00-00-0003-0419-000, ubicado en la vereda clavellinas del Municipio de Aratoca, Departamento de Santander.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDUMBRE

El área de terreno de la servidumbre será de CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (45M²); con base en el camino ya existente que atraviesa el "LOTE No. 3" (sirviente) hasta llegar al predio "LA CEIBITA LOTE No. 2", teniendo en cuenta una anchura de 1.50m en promedio y una longitud total de 30 metros lineales. La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

El EJE de la servidumbre, se ubica en la zona central del predio Sirviente, iniciando en el punto 01 con coordenadas X=4997845.8 m.E. Y=2297188.2 m.N. lindero Noreste con la Carrera 6 del Municipio de Aratoca, avanza en línea quebrada con una longitud de 13 metros lineales en sentido Sur con un ángulo de 178°3'24", hasta el punto 02 con coordenadas X=4997845.3 m.E. Y=2297175.2 m.N., continua por la zona central del predio Sirviente, en línea quebrada con una longitud de 10.5 metros lineales en sentido Sureste con un ángulo de 156°24'42", hasta el punto 03 con coordenadas X= 4997849.5 m.E. Y= 2297165.6 m.N., continua por la zona central del predio Sirviente, en línea quebrada con una longitud de 6.5 metros lineales en sentido Sureste con un ángulo de 115°15'36", finalizando en el punto 04 con coordenadas

X=4997855.4 m.E. Y=2297162.8 m.N. lindero Este con el predio dominante LA CEIBITA LOTE 2 identificado con matrícula inmobiliaria 319-26750 y número único predial NUPRE 68-051-00-00-0003-0419-000, Quebrada La Quinta al medio.

EL POLÍGONO de la servidumbre, formado al proyectar dos líneas paralelas a 0.75 metros a cada lado del eje, crea una faja de terreno, cuya cabida asciende a 45 Metros Cuadrados.

2. La zona sobre la cual se pretende imponer la servidumbre ya se halla demarcada por un camino que atraviesa el predio “LOTE No. 3” hasta llegar al predio “LA CEIBITA LOTE No. 2”, se encuentra localizada dentro del plano elaborado por el perito.

TERCERO: TENGASE POR ENTREGADA LA MENCIONADA SERVIDUMBRE, A PARTIR DE LA EJECUTORIA de esta sentencia, y en consecuencia AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA al señor ISRAEL GOMEZ SARMIENTO la ejecución de las obras necesaria para el goce y ejercicio de la servidumbre.

Los gastos de adecuación del terreno para tránsito de personas, animales y motocicletas (de ser necesario) y de demarcación de la servidumbre efectuando la limpieza de la maleza que se encuentran en el camino, serán de cuenta de la parte actora.

CUARTO: ADVERTIR con los apremios legales, a la parte demandada el señor LUIS ALFREDO RIVERA CORREA, que deben permitir realizar a la parte demandante las obras de adecuación y demarcación del camino -servidumbre de tránsito a que se hace alusión en ésta sentencia, y la PROHIBICION de siembra de árboles, construir cualquier tipo de edificaciones, colocar obstáculos que impidan el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria N° 319- 40251 y 319-26750, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Líbrese oficio por secretaría, cuyo impulso estará a cargo de las partes.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 319-40251 (predio sirviente) y 319-26750 (predio dominante). Para tal efecto ofíciase por secretaría al señor Registrador para que proceda de conformidad, a costa de la parte demandante expídase las copias auténticas del acta de esta sentencia y anéxese copia del respectivo plano.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho a las partes del proceso, en virtud del acuerdo de conciliación.

OCTAVO: DECLARAR terminado el presente proceso.

NOVENO: Cumplidas las actuaciones aquí ordenadas, archivar el proceso en forma definitiva.”

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme al artículo noveno de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión expedir copias a la parte interesada para efectos de la inscripción de demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047d98d992874c77a0b025d6d53c95bdae42e6991bb0e7a2ad7205bee7910b0**

Documento generado en 31/08/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>